

Nº Juzgado de lo Social núm. 30
Princesa 3-8º
Tel. 914438057-58
28008-MADRID
Número de Autos: 424/2019

SENTENCIA Nº 299/2020

En Madrid, a 11 de Diciembre de 2.020.

Vistos por Dña. Sandra García Fuentes, Magistrada de este Juzgado de lo Social nº 30 de Madrid, los presentes autos seguidos en este juzgado bajo el número 424/19, a instancias de D.ª [REDACTED], defendida por el Letrado D. Pedro López Arias, contra AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, asistido por el Letrado D. Ángel Diego Lara Moral, SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA y ARJE FORAMCIÓN S.L., que no comparecen, sobre CESIÓN ILEGAL DE TRABAJADORES, se resuelve:

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- La demanda origen del presente procedimiento se presentó el día 11.04.19 y, por aplicación de las normas de reparto, correspondió a este juzgado según consta. En ella la demandante, solicita que se dicte sentencia por la que se declare la existencia de cesión ilegal de trabajadores entre las empresas demandadas y el Ayuntamiento de las Rozas, declarando igualmente la condición de fija discontinua en el Ayuntamiento desde el inicio de su relación laboral el 01.10.06 con ocupación los periodos coincidentes con el curso escolar.

SEGUNDO.- Mediante Decreto se admitió la demanda y se citó a las partes para juicio, se celebró el 10.12.20. La parte actora se ratificó en la demanda, solo compareció el Ayuntamiento de las Rozas como parte codemandada, que contestó al fondo oponiéndose a la demanda, y alegando la excepción de falta de acción, y subsidiariamente para el caso de estimación, que la fecha de antigüedad de la actora sería el dieron a la demanda, y para el caso de estimación sería el 01.01.15. A continuación se procedió a la práctica de la prueba admitida, consistente en prueba documental y testifical, tras su práctica las partes expusieron sus conclusiones. Todo



ello tuvo lugar con el resultado que consta en autos, en el acta y en la grabación informática obrante en el procedimiento.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D.^a [REDACTED] viene prestando sus servicios como profesora de música de la Escuela de violín del Ayuntamiento de las Rozas desde el 01.04.07, con jornada de 23 horas semanales, percibiendo un salario mensual de 1.980 euros, incluida parte proporcional de la paga extraordinaria. Desde el 01.01.15 disfruta de reducción de jornada, realizando 20 horas semanales, con la correspondiente reducción de salario.

(Hechos no controvertidos)

SEGUNDO.- En fecha 30.01.15 se dictó por el juzgado de lo social nº 13 de Madrid sentencia en el procedimiento 989/13, en la que se estimó la demanda interpuesta por D.^a [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid y se declaró el carácter de fijo discontinuo con el Ayuntamiento, condenando también a la empresa ARJE FORMACIÓN pasar por la anterior declaración. En dicha Sentencia se recoge en el Hecho Probado Séptimo: “La actora inició descanso por maternidad el 13.08.14, por lo que el 27.11.14 comunicó al Ayuntamiento que el día 3 de diciembre de 2.014 me reincorporaré a mi puesto de trabajo de profesora de violín....”

Esta Sentencia fue confirmada por la Sentencia del TSJ de Madrid 348/16 de 18.04.17, obrante a folios 1337 a 1.354, cuyo contenido se tiene íntegramente por reproducido.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Las Rozas adjudicó la prestación del servicio de promoción de la cultura, garantizando el adecuado funcionamiento de la Escuela de Música y Danza, a la empresa ARJE FORMACIÓN en fecha 31.07.14.

La empresa ARJE FORMACIÓN envió el 12.08.14 correo electrónico a D.^a [REDACTED] adjuntando copia del contrato laboral, y ésta contestó que se encontraba de baja por su reciente maternidad, por lo que el 27.11.14 la citada empresa, le confirmó su contratación a partir del segundo trimestre del curso.

(Según Hecho Probado noveno de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social 13 en el Procedimiento 989/13)

CUARTO.- D.^a [REDACTED] suscribió contrato de trabajo temporal con la empresa ARJE FORMACIÓN para prestar servicios como



profesora de violín en la Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de Las Rozas en fecha 01.01.15. (Folios 1216 a 1220)

CUARTO.- En marzo de 2.019 se adjudica el servicio de asistencia y formación en música y danza del Ayuntamiento de Las Rozas a la empresa SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA S.A., según contrato suscrito el 19.03.19 iniciando su actividad el 20.03.19.

La empresa SANTAGAEA envió comunicación a D. ^a [REDACTED] de fecha 20.03.19, comunicando que a partir del 20.03.19 la empresa se subrogaría en su posición de empleadora de la misma como nueva gestora del servicio adjudicado. (Folio 15)

QUINTO.- Según acredita el informe de la Inspección de Trabajo obrante a Folios 37 a 40, cuyo contenido se tiene íntegramente por reproducido:

La Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de las Rozas, cuenta con personal propio y personal externo.

El funcionamiento de la Escuela está íntegramente programado y desarrollado por la dirección de la escuela, sin intervención directa de las empresas externas. La programación de las clases, las actividades y cualquier otra actuación de la escuela se organiza desde la dirección interna de la empresa, organizando el trabajo, las clases, horarios y actividades tanto del personal propio del Ayuntamiento, como del externo en función de las necesidades existentes.

El personal externo de la Escuela presta servicios en igual régimen que el personal propio del Ayuntamiento, bajo la dirección y organización de la Escuela, para los alumnos facilitados por la Escuela, con material propio de la Escuela puesto a disposición de los profesores, con los horarios y para las actividades programadas por la Escuela sin intervención alguna de las empresas externas en las que los trabajadores constan dados de alta.

La actividad de D. ^a [REDACTED] se desarrolla bajo la dirección, control y organización de la dirección de la escuela sin intervención directa de las empresas interpuestas, prestando el servicio en el centro de trabajo de la Escuela del Ayuntamiento, con materiales facilitados por ésta y para los alumnos que están concertados, sin que conste intervención alguna de las empresas externas en la gestión del servicio, más allá de la mera puesta a disposición de trabajadores. Las empresas no actúan en relación a la actora como una auténtica contratista, sino que meramente se pone a disposición de la Escuela de Música a la referida trabajadora, en todas las formas y con apariencia de legalidad mediante la existencia de contrato administrativo de adjudicación por el Ayuntamiento.

SEXTO.- El 08.02.19 se presentó papeleta de conciliación ante el SMAC, el acto de conciliación se celebró el 01.03.19 sin efecto. (Folio 8).



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente sentencia se dicta como resultado del juicio celebrado como consecuencia de la demanda origen de este procedimiento, en la que la parte actora solicitan condena a las demandadas por cesión ilegal de la trabajadora demandante. La parte actora en el acto del juicio aclaró que solicitaba la declaración de indefinida no fija discontinua.

La codemandada Ayuntamiento de Las Rozas alegó la excepción de falta de acción en el periodo anterior a 01.01.15. Y se opuso al fondo.

Las codemandadas ARJE FORMACIÓN S.L. Y SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA no han comparecido, estando debidamente citadas.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 97.2 LRJS la anterior relación de hechos probados es resultado de la valoración conjunta de la prueba practicada en el acto del juicio, consistente en la prueba documental aportada al acto del juicio, por las partes, en especial del informe de la Inspección de Trabajo, así como de la confrontación de las alegaciones de las partes. Y la testifical propuesta por la parte actora.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento demandada alegó la excepción de falta de acción, por el periodo anterior a 01.01.15, por existir una ruptura del vínculo de seis meses, desde el 30.06.14, fecha de finalización del último contrato laboral entre la actora y el Ayuntamiento, hasta el 01.01.15, cuando inicia la relación laboral con la empresa ARJE.

La excepción planeada debe de estimarse, toda vez, que no existe ruptura del vínculo, ya que, como recoge la Sentencia dictada por el Juzgado nº 13 de lo social de Madrid, en el Procedimiento 989/13 en el Hecho Probado Séptimo: "La actora inició descanso por maternidad el 13.08.14, por lo que el 27.11.14 comunicó al Ayuntamiento que el día 3 de diciembre de 2.014 me reincorporaré a mi puesto de trabajo de profesora de violín...." Y la empresa ARJE FORMACIÓN envió el 12.08.14 correo electrónico a D.ª [REDACTED] adjuntando copia del contrato laboral, y ésta contestó que se encontraba de baja por su reciente maternidad, por lo que el 27.11.14 la citada empresa, le confirmó su contratación a partir del segundo trimestre del curso. Suscribiendo el contrato con ARJE, tras la reincorporación a la actividad laboral por la actora. No se trata de una ruptura de la unidad del vínculo laboral, sino una suspensión por baja de maternidad.



Por otro lado, aún que la cesión ilegal se iniciara el 01.01.15, la antigüedad de la demanda debe de fijarse en el inicio de la prestación del servicio para el Ayuntamiento de Las Rozas el 01.04.07.

TERCERO.- Para entrar a resolver el fondo del asunto, hay que analizar la figura de la cesión ilegal de trabajadores es una figura considerada tradicionalmente con una alta carga de antijurídica, que se derivaba de la censura moral que merece el tráfico lucrativo de los trabajadores como mercancía, unido a la degradación que supone no contratar directamente, así como a las inferiores condiciones, garantías y beneficios en que se sitúan los trabajadores objeto de esta práctica.

Sin embargo, como indica la Exposición de Motivos de la Ley de Empresas de Trabajo Temporal, 14/1994 de 1 de junio, “desde finales de la década de los sesenta, los países centrales de la Unión Europea, teniendo ratificado, al igual que España, el Convenio 96 de la OIT, han venido regulando la actividad de las empresas de trabajo temporal, por entender que su actuación, cuando se desarrolla de forma debidamente controlada, lejos de perjudicar a los trabajadores por ellas contratados pueden canalizar un volumen muy importante de empleo”. “Desde el convencimiento de que los riesgos que se han imputado a las empresas de trabajo temporal no derivan necesariamente de la actividad que realizan”, la ley establece su régimen jurídico garantizando “el mantenimiento, en todo caso, de los derechos laborales y de protección social”. Esta regulación, sin perjuicio de otras exclusiones, como las de los estibadores portuarios, deportistas profesionales y la producida dentro de las empresas del mismo grupo (TS 26/11/90 y 30/06/93), marca el concepto de cesión ilegal, contenido en el Art. 43 del Estatuto de los Trabajadores (ET).

Este artículo contiene la redacción de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, que modificó también el Art. 42 “Subcontratación de obras y servicios”, con el objetivo, según su Exposición de Motivos, de asegurar que la descentralización productiva “sea compatible con la protección de los trabajadores, especialmente cuando se trate de empresas principal, contratistas y subcontratistas que comparten de forma continuada un mismo centro de trabajo”. Respecto de la cesión ilegal señala que procede a deslindarla de la subcontratación y que con esa finalidad, “se incorpora al ET una definición de la cesión ilegal de trabajadores, que traslada a la ley la jurisprudencia sobre esta materia”.

De esta forma, si tenemos en cuenta que la jurisprudencia no incluye como requisito constitutivo de la cesión ilegal la concurrencia de fraude de ley, la determinación de su existencia deviene en una tarea técnico-jurídica consistente en distinguir ambas figuras, lo que en ocasiones no está exento de dificultad. (Para la jurisprudencia



aplicable véase la sentencia TSJ Aragón de 08/04/2008, con sistematización de las sentencias principales del Tribunal Supremo sobre el tema). El supuesto comprende la realización de la prestación laboral de los trabajadores de una empresa (contratista cedente) en el centro de trabajo de otra (principal cesionaria), mediando entre ambas un contrato de obra o sobre todo de servicio determinado, y la cuestión es, con independencia incluso de la voluntad o intención de las partes, determinar, en función de su regulación, si se trata de una subcontrata o de una cesión ilegal, aunque con apariencia formal de subcontrata.

Si se trata de una subcontrata su regulación se encuentra en el Art. 42 ET, que contempla el supuesto de contratación, real, de un empresario con otro, que se corresponda con su propia actividad, con la exclusión de la contratación de un cabeza de familia de la construcción o reparación de su propia vivienda. La norma establece como garantía para los trabajadores afectados, la responsabilidad solidaria de la empresa principal, durante la vigencia de la contrata, respecto de las deudas salariales en todo caso y de las deudas de Seguridad Social, salvo que mensualmente recabe certificaciones de descubierto de los trabajadores de la subcontratista en la Tesorería General de la SS, aunque la solidaridad de la principal no llega a alcanzar al despido. Impone también deberes de información a los trabajadores afectados y establece algunas reglas respecto a su representación y derecho de reunión. Sin perjuicio de esas garantías, se trata de una opción plenamente legal de la estrategia o política empresarial que se materializa contractualmente entre dos empresas que intercambian una obra o servicio por un precio, para cuya ejecución la contratista utiliza a sus trabajadores, incluso en el centro de trabajo de la principal, pero asumiendo la ejecución y el resultado de la obra o servicio.

La cesión de trabajadores es sin embargo una práctica prohibida por el Art. 43, que establece que “la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas”. Debe entenderse que no es necesario que el personal se contrate ya inicialmente con la finalidad de ser cedido, sino que se produzca el fenómeno de interposición empresarial en el que un empresario es meramente formal o ficticio y otro, el de la empresa principal, es el que se apropia efectivamente de los frutos del trabajo, dirige éste y lo retribuye. Establece garantías de mayor entidad para los trabajadores afectados, pues la responsabilidad solidaria comprende las obligaciones en general contraídas con los trabajadores incluyendo las que se deriven del despido y no solo las salariales y con la SS para las que no prevé ninguna forma de exención. Y ello, dice el Art. 43.3, sin perjuicio de las demás responsabilidades, incluso penales que procedan, y como se ha indicado se incurre igualmente en responsabilidad administrativa. Además concede un derecho de opción a los trabajadores sometidos al tráfico prohibido a adquirir la condición de fijos en la empresa cedente o cesionaria



En todo caso, dice el Art. 43.2, se entiende que existe cesión ilegal, cuando se produzcan alguna de las siguientes circunstancias:

-1ª.- Que el objeto del contrato de servicios se limite a la mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la cesionaria

-2ª.- Que la empresa cedente carezca de actividad, de organización propia y estable o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, y -3ª.- Que no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario.

Se trata efectivamente de la jurisprudencia desarrollada sobre el tema, pero en este punto conviene distinguir que los dos primeros supuestos no revisten especial dificultad en cuantos a los hechos a considerar y su prueba, pues se trata de comprobar que el objeto del contrato es la puesta a disposición de trabajadores, o la carencia de actividad, organización o medios de una empresa, que en realidad es ficticia por no tener más actividad que la contratación de trabajadores y que la contrata es una mera simulación, circunstancias claras en principio y de prueba accesible. Sin embargo el tercero, supone la presencia de dos empresas reales, con actividad propia, con organización y medios, mediando contrata con objeto real, pero que en la ejecución de esa contrata concreta, sin necesidad de intención fraudulenta o de perjudicar a los trabajadores, la que verdaderamente ejerce las funciones inherentes del empresario no es la empresa cedente sino la cesionaria.

Como señala la STSJ Canarias (Sta. Cruz de Tenerife) la distinción aparece nítidamente desde el punto de vista conceptual "En la contrata el objeto contractual es la realización de una obra o servicio, de tal manera que el contratista es un empresario que asume el encargo de ejecutarlo a cambio de un precio que satisface el competente, empresario principal que opta por descentralizar parte de su actividad empresarial. Por el contrario, la cesión de mano de obra se caracteriza por el hecho de que el objeto mismo del contrato es la cesión del trabajador por parte de quien aparece formalmente como empresario a quien recibe realmente la utilidad del trabajo de aquél, de tal manera que la "actividad empresarial" del cedente consiste únicamente en contratar para ceder o prestar sin necesidad de mantener ninguna estructura productiva con organización y medios que la soporten."

Para distinguir ambas figuras desde el punto de vista práctico, el Tribunal Supremo en sentencia de 6 de octubre de 2006, que recoge otras muchas dictadas por dicha Sala establece: "Por ello, la doctrina Judicial ha recurrido a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador, pudiendo citarse, entre ellos, la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios (Sentencia de 7 de marzo de 1988 el ejercicio de los poderes empresariales (Sentencias de 12 de septiembre de



1988 , 16 de febrero de 1989 , 17 de enero de 1991 y 19 de enero de 1994) y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico (capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva, ..) ». Y ello sin perjuicio que la cesión ilegal pueda ser llevada a cabo entre empresas solventes, ya que se entiende que existe cesión ilegal cuando la empresa cedente se limita a contratar trabajadores para cederlos a otra para el desarrollo de un servicio, careciendo de un mínimo de organización y medios propios para desarrollar la actividad empresarial o aun disponiendo de capacidad organizativa propia no la pone en juego en este supuesto concreto y determinado para la ejecución del servicio contratado con el cliente. (Sentencias TS 19 de enero de 1994 y 12 de enero de 1997).

CUARTO- La carga de probar la cesión ilegal de la trabajadora le corresponde a la parte actora, y de la valoración conjunta de la misma, quedan acreditados los Hechos Probados de la Sentencia, de los que se deduce la clara existencia de cesión ilegal de la trabajadora entre las empresas demandadas y el Ayuntamiento de Las Rozas.

Según acredita el informe de la Inspección de Trabajo, que resulta claro y contundente, corroborado por la prueba documental obrante en las actuaciones y la testifical practicada en la persona de un compañero de la actora, personal laboral del Ayuntamiento: La Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de las Rozas, cuenta con personal propio y personal externo.

El funcionamiento de la Escuela está íntegramente programado y desarrollado por la dirección de la escuela, sin intervención directa de las empresas externas. La programación de las clases, las actividades y cualquier otra actuación de la escuela se organiza desde la dirección interna de la empresa, organizando el trabajo, las clases, horarios y actividades tanto del personal propio del Ayuntamiento, como del externo en función de las necesidades existentes.

El personal externo de la Escuela presta servicios en igual régimen que el personal propio del Ayuntamiento, bajo la dirección y organización de la Escuela, para los alumnos facilitados por la Escuela, con material propio de la Escuela puesto a disposición de los profesores, con los horarios y para las actividades programadas por la Escuela sin intervención alguna de las empresas externas en las que los trabajadores constan dados de alta.

La actividad de D. ^a [REDACTED] se desarrolla bajo la dirección, control y organización de la dirección de la escuela sin intervención directa de las empresas interpuestas, prestando el servicio en el centro de trabajo de la Escuela del Ayuntamiento, con materiales facilitados por ésta y para los alumnos que están concertados, sin que conste intervención alguna de las empresas externas en la gestión del servicio, más allá de la mera puesta a disposición de trabajadores. Las empresas no actúan en relación a la actora como una auténtica contrata, sino que



meramente se pone a disposición de la Escuela de Música a la referida trabajadora, enmascarada y con apariencia de legalidad mediante la existencia de contrato administrativo de adjudicación por el Ayuntamiento.

Por todo lo expuesto, procede la declaración de cesión ilegal de la trabajadora con las consecuencias previstas en el artículo 43.4 del Estatuto de los Trabajadores: "Los trabajadores sometidos al tráfico prohibido tendrán derecho a adquirir la condición de fijos, a su elección, en la empresa cedente o cesionaria. Los derechos y obligaciones del trabajador en la empresa cesionaria serán los que correspondan en condiciones ordinarias a un trabajador que preste servicios en el mismo o equivalente puesto de trabajo, si bien la antigüedad se computará desde el inicio de la cesión ilegal".

Debe reconocerse a D.^a [REDACTED] la condición de trabajadora no fija discontinua en el Ayuntamiento de Las Rozas, con la antigüedad de 01.04.07, fecha del de inicio de la relación laboral con el Ayuntamiento de Las Rozas, como profesora de violín de la Escuela de Música y Danza.

QUINTO.- Contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación de conformidad con el Art. 191 LJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo de **DESETIMAR** la excepción de falta de acción y **ESTIMAR** la **demand** **interpuesta** por D.^a [REDACTED] contra **AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA y ARJE FORAMCIÓN S.L., DECLARO** la cesión ilegal de mano de obra de la empresas demandadas de D.^a [REDACTED]. Asimismo, **DECLARO** que mantiene una relación laboral de carácter indefinido no fija discontinua con categoría de Profesora de violín de la Escuela Municipal de Música y Danza del ayuntamiento de Las Rozas.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a autos, y hágase saber a las partes que, de conformidad con el artículo 191 de la Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su LRJS, contra ella cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Se acuerda notificar esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, del modo siguiente:



ANUNCIO DEL RECURSO artículo 194 LRJS

Dentro de los **CINCO DIAS** siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

DEPÓSITO Art. 229 LRJS

Todo el que, sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación, consignará como depósito trescientos euros.

También estarán exentas de depositar y realizar consignación de condena las entidades públicas referidas en el art. 229.4 LRJS.

DATOS ENTIDAD BANCARIA DONDE REALIZAR DEPÓSITO

Cuenta abierta, en la entidad BANCO DE SANTANDER, a nombre de este Juzgado Social Treinta de Madrid, nº referencia IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, debiéndose indicar en observaciones los dígitos 2803 0000 00 **0424 19**

CONSIGNACIÓN DE CONDENA Art. 230 LRJS

Cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del órgano jurisdiccional, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos.



DATOS ENTIDAD BANCARIA DONDE REALIZAR CONSIGNACIÓN

Cuenta abierta, en la entidad BANCO DE SANTANDER, a nombre de este Juzgado Social Treinta de Madrid, nº referencia IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, debiéndose indicar en observaciones los dígitos 2803 0000 00 **0424 19**

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADA JUEZ

DÑA. SANDRA GARCIA FUENTES

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia **el día de la fecha** por la ILMA. SRA. MAGISTRADA que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado, entregando copia de la Sentencia a las partes, quedando advertidas de los recursos procedentes en la forma antes indicada, por correo certificado con acuse de recibo, en la forma prevista en la Ley procesal laboral.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado electrónicamente por SANDRA GARCÍA FUENTES